

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-572/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de julio dos mil dieciocho.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **Emilio Joaquín García Aguilar**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-545/2018.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>1. Decisión.</b> .....	3
<b>2. Base normativa</b> .....	3
<b>3. Caso concreto.</b> .....	5
<b>IV. RESUELVE</b> .....	8

## GLOSARIO

<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz.
<b>Recurrente</b>	Emilio Joaquín García Aguilar.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Ismael Anaya López y José Antonio Aguilar Martínez.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Registro de candidaturas.**

**a) Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Instituto local declaró el comienzo del proceso comicial en el Estado de Oaxaca.

**b) Publicación convocatoria interna.** El quince de noviembre del mismo año<sup>2</sup>, MORENA publicó la convocatoria a fin de seleccionar, entre otros cargos, las candidaturas a diputaciones locales de MR y RP.

**c) Proceso interno de MORENA.** El diez de febrero, se realizó la insaculación de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional al Congreso del Estado.

**d) Dictamen de las candidaturas de MORENA.** El veintisiete de marzo, la Comisión de Elecciones de MORENA emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas al citado cargo.

**e) Registro<sup>3</sup>.** El veinte de abril, el Instituto local registró las referidas candidaturas.

**2. Instancia local<sup>4</sup>.** El treinta de abril, el recurrente impugnó dicho registro. El once de junio siguiente, el Tribunal de Oaxaca declaró inoperantes los argumentos y confirmó el acuerdo de registro.

**3. Instancia federal.** El dieciséis de junio, el recurrente promovió juicio ciudadano<sup>5</sup> a fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior. El veintinueve siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

### **4. Reconsideración.**

---

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-31/2018.

<sup>4</sup> JDC-97/2018.

<sup>5</sup> SX-JDC-545/2018.

**a) Demanda.** El cuatro de julio, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Xalapa.

**b) Turno.** Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente **SUP-REC-572/2018** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>6</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión.**

El recurso es improcedente, porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda existen temas de constitucionalidad o convencionalidad, a partir de los cuales se justifique la procedencia.<sup>7</sup>

### **2. Base normativa.**

La legislación procesal electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

## SUP-REC-572/2018

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las pronunciadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las emitidas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>15</sup>.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se hayan omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>17</sup>.
- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo del acto de aplicación<sup>18</sup>.
- El tema a tratar se considere relevante para la Sala Superior, a fin de proceder a su estudio<sup>19</sup>.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>20</sup>

### 3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.<sup>21</sup>

Lo anterior, porque la Sala Xalapa nunca realizó algún estudio de constitucionalidad, a partir del cual pueda ser procedente la reconsideración.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>19</sup> Como se advierte en las consideraciones de sendos recursos de reconsideración con las claves SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-531/2018, mediante los cuales se amplía la procedencia del Recurso de Reconsideración, inclusive si no hay cuestiones de constitucionalidad pero subsisten temas trascendentales para el sistema jurídico.

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

**Sentencia de Sala Xalapa.**

- La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal de Oaxaca al considerar que el medio para hacer del conocimiento los actos derivados del proceso interno sería la respectiva publicación a través del portal de MORENA en internet.

- Para la Sala Xalapa, si el recurrente se sometió al procedimiento establecido por MORENA para la selección de candidaturas, en concreto, la forma en cómo se harían del conocimiento sus actos, entonces a partir de la publicación de los mismos se deberá computar el plazo para impugnar, pero en lugar de ello, el recurrente dejó transcurrir veinticuatro días naturales<sup>22</sup>, para controvertir el acuerdo.

- En este sentido, al no ser un hecho controvertido que el recurrente conocía la convocatoria, aceptó de forma implícita el procedimiento de selección y la manera en cómo se notificarían las determinaciones.

- Reiteró que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el Tribunal de Oaxaca en modo alguno se encontraba obligado a estudiar el valor probatorio del dictamen, de la lista estatal de candidaturas, ni de las actas de insaculación, en tanto que a ningún fin práctico lo conduciría, al ser improcedente analizar la presunta ilegalidad o inconstitucionalidad de las designaciones hechas por MORENA.

- Precisó que, en el juicio primigenio, el recurrente nunca esgrimió argumento alguno tendente a controvertir el registro de Ericel Gómez Nucamendi en la posición número cuatro de la lista, sino sólo el desplazamiento de la posición cuarta a la sexta. Por tanto, ese argumento era novedoso.

**Demanda de reconsideración**

---

<sup>22</sup> Transcurridos desde el veintisiete de marzo, data en la que se emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a diputados para el Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, hasta la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, mediante el cual se registraron las candidaturas referidas.

Para justificar la procedencia de la reconsideración, el recurrente aduce que:

- La Sala Xalapa realizó una interpretación contraria a lo ordenado por los artículos 1º, 14 y 16, constitucionales, porque la sentencia recurrida vulnera directamente su derecho constitucional y convencional de tutela judicial efectiva.

- La publicación en la página de internet del dictamen mediante el cual se aprobaron los registros de los aspirantes, no le era aplicable, en tanto el desplazamiento de la posición insaculada vulnera sus derechos político electorales, por tanto esa situación particular, ameritaba una notificación personal.

- Al existir una '*afectación mayor*', en su concepto, *la privación de su derecho a que se le notifique de forma personal*, imponía a la Sala Xalapa estudiar sus argumentos y emitir una resolución de fondo.

- La Comisión de Elecciones actuó fuera de todo procedimiento legal, de la norma establecida y vulneró los Estatutos al aceptar la prelación de una persona que jamás cumplió los requisitos, los procedimientos internos y, adicionalmente ninguna documentación existe para justificar el desplazamiento aludido.

Como se advierte, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa nunca se pronunció sobre la constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos, porque el tema se constriñó a reiterar el deber del recurrente de estar al pendiente de las comunicaciones de MORENA mediante su portal en internet.

Asimismo, si bien el recurrente aduce que se contravienen normas o principios constitucionales, ese argumento es genérico y, en todo caso, lo hace depender de la manera en cómo se le dejó de practicar una notificación, lo cual es un tema de mera legalidad.

### **Conclusión**

La sentencia impugnada nunca abordó temas de constitucionalidad o convencionalidad y, por el contrario, todo el análisis de la Sala Xalapa se centró en confirmar la legalidad de la designación de diverso candidato.

Además, en la demanda de reconsideración, el recurrente nunca evidencia ni prueba que la Sala Xalapa haya inaplicado, expresa o implícitamente, una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**